

**AUTO N. 01237**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre se vio la necesidad de reevaluar el **Concepto Técnico de manejo silvicultural SSFFS-15633 del 25 de noviembre de 2018**, mediante el cual se autorizó al Jardín botánico José Celestino Mutis, la tala de un (1) ejemplar arbóreo ubicado en el espacio público de la calle 38 No 16-07 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C.

Por ello, se realizó visita técnica el 3 de marzo de 2022 evidenciando personal operativo de la empresa **CODENSA S.A ESP**, realizando excavación sobre el emplazamiento del ejemplar arbóreo de la especie Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*), y otro de la especie Urapán (*Fraxinus chinensis*), excavación dentro del radio crítico de la raíz de los ejemplares arbóreos, viéndose afectado sistema radicular por machetazos.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Como consecuencia de la visita técnica practicada, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta secretaría, expidió el **Concepto Técnico 13063 del 27 de octubre de 2022**, en los siguientes términos:

“(...)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Sí o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
1	Jazmín del cabo (Pittosporum undulatum)	CL 38 16 07	0,58	7	SI		X	Afectación a sistema Radicular	Se observó excavación dentro del radio crítico de la raíz, viéndose afectada la raíz por machetazos.
2	Urapán (Fraxinus chinensis)	CL 38 16 07	1, 08	13	SI		X	Afectación a sistema Radicular	Se observó excavación dentro del radio crítico de la raíz, viéndose afectada la raíz por machetazos.

(...)

#### **CONCEPTO TÉCNICO:**

Mediante radicado 2022ER47459 de fecha: 08/03/2022, la Secretaria Distrital de Ambiente, considero la necesidad de re evaluación de algunos conceptos técnicos de manejo silvicultural emitidos para arbolado en la localidad de Teusaquillo, en atención a peticiones realizadas por la comunidad.

Para la re evaluación del concepto técnico de manejo silvicultural SSFFS-15633 del 25-11-2018, mediante el cual se autorizó al Jardín botánico José Celestino Mutis, la tala de un (1) ejemplar arbóreo de la especie Jazmín del cabo (Pittosporum undulatum), se designó a una Ingeniera Forestal, profesional adscrita a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, quien el día 03/03/2022 efectuó visita técnica al sitio de emplazamiento del árbol, en la dirección calle 38 No 16-07.

Una vez en sitio, espacio público, se identificó el ejemplar arbóreo de la especie Jazmín del cabo (Pittosporum undulatum), en buenas condiciones físicas y sanitarias, que garantizaban su permanencia en sitio, por lo que se consideró técnicamente viable su conservación.

Lo anterior fue informado al Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”, mediante oficio SDA 2022EE55923 del 2022-03-16, para que procediera a suspender la tala del árbol autorizado mediante el concepto técnico de manejo silvicultural SSFFS-15633 del 25-11-2018.

Sin embargo, al momento de la visita se encontraba personal operativo de la empresa de CODENSA S.A ESP identificado con Nit, 830037248-0, realizando excavación sobre el emplazamiento del ejemplar arbóreo de la especie Jazmín del cabo (Pittosporum undulatum), y otro de la especie Urapán (Fraxinus chinensis), excavación dentro del radio crítico de la raíz de los ejemplares arbóreos, viéndose afectado sistema radicular por machetazos, en ejecución de las actividades de obra, contrato 8400135558.

*Revisados antecedentes en el Sistema de Información Ambiental SIA y Forest de nuestra entidad, no se encontraron permiso y/o autorizaciones para los árboles de las especie Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*) y Urapán (*Fraxinus chinensis*), registrados Sistema de Información para la Gestión del Arbolado Urbano, con códigos: 13020805000162 y 13020805000161, relacionadas con la obra en mención.*

*Por lo anterior, se precisa que, la intervención al arbolado además de haber sido lesiva, no contaba con los permisos y /o autorización por parte de esta Secretaria, como autoridad ambiental, si bien se hubiese tratado de una mala aplicación de un manejo silvicultural otorgado.*

*Por lo anterior, bajo el acta de visita, MCP-20220330-046, que describe la situación encontrada, se consideró técnicamente viable autorizar a la CODENSA S.A ESP identificado con Nit, 830037248-0, en marco del Protocolo de Atención de Emergencias establecido en el artículo 17 del Decreto Distrital 531 de 2010, el tratamiento integral por emergencia de los dos (2) ejemplares arbóreos de la especie Jazmín del cabo (*Pittosporum undulatum*) y Urapán (*Fraxinus chinensis*), manejo silvicultural dirigido a mejorar las condiciones de los árboles afectados, con el fin de garantizar su sobrevivencia.*

*La afectación al arbolado por las actividades de obra previamente señaladas, inciden en el deterioro de su estado físico y sanitario, y genera la provocación de una muerte lenta y progresiva; establecida como conducta a sancionar, Artículo 28 del Decreto Distrital 531 de 2010.*

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **1. De los Fundamentos Constitucionales**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- **Del caso en concreto**

De acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 13063 del 27 de octubre de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normativa ambiental infringida de la siguiente forma:

- **Decreto Distrital 531 del 23 de diciembre de 2010 (modificado por el artículo 5° del Decreto 383 del 12 de julio de 2018)**

**Artículo 13°.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico. En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, así mismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:

**“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

*PARÁGRAFO: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas: A. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto. B. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.*

*c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otra.*

(...) ”

Así las cosas, atendiendo a lo determinado en el **Concepto Técnico 13063 del 27 de octubre de 2022**, la empresa **CODENSA S A ESP**, identificada con NIT 830037248 - 0, presuntamente vulneró la normativa ambiental en materia silvicultural, toda vez que:

- Por realizar excavación sobre el emplazamiento de un (1) individuo arbóreo de la especie jazmín del cabo (*pittosporum undulatum*) y otro de la especie urapán (*fraxinus chinensis*), localizados en el espacio público de la calle 38 No 16-07 de la localidad de Teusaquillo de Bogotá D.C.

En consideración a lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la empresa **CODENSA S A ESP**, identificada con NIT 830037248 - 0, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la empresa **CODENSA S A ESP**, identificada con NIT 830037248 - 0, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa **CODENSA S A ESP**, identificada con NIT 830037248 - 0, en la carrera 11 No. 82 - 76 P 4 esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico 13063 del 27 de octubre de 2022**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-72**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

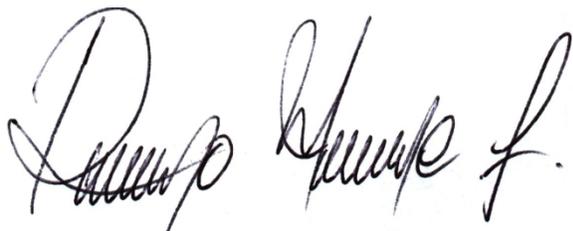
**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de marzo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO      CPS:      CONTRATO 20230615      FECHA EJECUCION:      29/03/2023  
DE 2023

**Revisó:**

MANUEL ALEJANDRO BOTÍA CARDOZO      CPS:      CONTRATO 20230094      FECHA EJECUCION:      29/03/2023  
DE 2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      30/03/2023